

# LEY N.º 3481

## Impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1913

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Todo acto que se realice ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia por causa de muerte, los de donación, anticipos de herencia, etc., quedará sujeto al pago del impuesto establecido en la presente ley.

ART. 2.º — El impuesto se pagará sobre el monto de cada hijuela, donación, anticipo de herencia, etc., con sujeción a la escala siguiente.

PARENTESCO	DESDE UN PESO						
	a 10.000	a 50.000	a 100.000	a 250.000	a 500.000	a 1.000.000	a más de un millón
Línea recta ascendente y descendente y entre esposos	%	%	%	%	%	%	%
Colaterales de 2º g.	1.00	1.25	1.50	2.00	3.50	4.00	5.00
" 3º "	4.00	4.75	5.50	6.25	7.00	7.75	9.00
" 4º "	5.50	6.00	6.50	7.00	7.50	8.50	10.00
" 5º "	6.50	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.00
" 6º "	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	14.00
" 6º "	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	13.50	16.00
Demás parientes y extraños .....	8.50	10.00	12.00	14.00	15.00	16.00	17.00
	10.00	12.00	14.00	15.00	16.00	17.00	20.00

ART. 3.º — En las herencias sólo se computará el valor neto de la totalidad de los bienes que las constituyen deducido el de

los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y el de las deudas a cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.

Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio.

Se reputan personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

ART. 4.º — A los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán:

Si fuesen inmuebles, por la tasación realizada en juicio, cuando existiere, siempre que no fuere menor que la contribución territorial.

Si fuesen títulos o papeles cotizables, por el valor de la última cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, anterior al día en que la estimación se hiciera.

Los demás bienes por el valor de la tasación.

En caso de venta de bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta, siempre que éste no sea menor que la tasación.

ART. 5.º — Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulta multiplicando por diez su renta anual.

Aquel a quien se transmita la nuda propiedad pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º e independientemente del pago hecho por el usufructuario.

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte multiplicando por diez el importe anual de la renta.

#### DE LA FORMA DE PERCEPCIÓN

ART. 6.º — El impuesto se pagará con un papel sellado especial que sólo se aplicará a este objeto, y se agregará al expe-

diente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la partición, según que ella sea judicial o extrajudicial.

La Dirección de Rentas ó los valuadores, harán constar en el mismo sello el valor del impuesto y la numeración de las estampillas que se agreguen.

En el primer caso, el sello que se agregue a los autos será inutilizado por el actuario en el instante de su presentación, con la nota correspondiente. El juez que conozca en el juicio, dictará, con audiencia fiscal, auto declarando efectuado el pago del impuesto, en el cual citará el número del sello presentado y el valor de su importe.

En el segundo caso, el escribano ante quien se hagan las escrituras de división de bienes o de donaciones, citará en el cuerpo de la misma el valor y número del sello agregado en pago del impuesto.

El juez o escribano que contraviniere a esta disposición será penado con arreglo al artículo 18.

ART. 7.º — En los casos que no se hiciere partición por corresponder la herencia a un solo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, el impuesto se pagará en el acto de pedirse la posesión judicial; y si ésta se tiene de hecho o de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. El inventario y avalúo debe hacerse en todos los casos en la forma determinada en la ley de procedimientos.

ART. 8.º — No se dictará auto de declaratoria de herederos, o que dé la posesión de bienes transmitidos por causa de muerte o que ordene la transferencia de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la Provincia, sin que se haya abonado el impuesto que correspondá en la forma establecida o dado garantías suficientes que aseguren su pago.

Cuando se haya otorgado fianza, el impuesto será satisfecho inmediatamente de aprobarse la cuenta de división parcial o total.

La fianza, en cualquier caso, deberá ser cancelada siempre dentro del transcurso de un año.

ART. 9.º — No se expedirá testimonio del auto de declaratoria de herederos, o de posesión de las hijuelas de división, sin que se haya abonado el impuesto, aun en el caso de haberse dado fianza suficiente.

El juez de la sucesión podrá, eso no obstante, autorizar la realización de los bienes necesarios para la liquidación de deudas y gastos de la testamentaria, pudiendo mencionarse o transcribirse en los instrumentos que el juez otorgase los autos de declaratoria o de posesión, aun cuando el impuesto no hubiese sido satisfecho.

ART. 10. — Los jefes de Registro de la Propiedad no inscribirán la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Los escribanos de registro no podrán tampoco hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

ART. 11. — La protocolización de hijuelas y la de declaratoria de herederos que correspondan a sucesiones sometidas a la jurisdicción distinta de la provincial y la de testamentos u otros instrumentos otorgados fuera de la Provincia, pagarán el impuesto que corresponda con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ART. 12. — Cuando se pidiese por jueces de jurisdicción extraña a la Provincia la posesión, inventario o avalúo de bienes existentes en la misma, los exhortos u oficios no serán cumplimentados si no se satisface o garante el pago del impuesto correspondiente.

ART. 13. — Ningún funcionario u oficial público registrará transferencia de bienes sometidos al impuesto o de marcas o señales que se refieran a ellos, sin que se acredite el pago, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9.º, en que se procederá de acuerdo con la orden judicial.

ART. 14. — Mientras no se haya satisfecho el impuesto establecido por esta ley, no serán recibidos por el archivo general de los tribunales los expedientes para el archivo.

ART. 15. — Encomiéndase a los agentes fiscales el velar por la aplicación de esta ley y exigir el debido cumplimiento de todas sus disposiciones en la parte a que ellos les corresponde.

ART. 16. — Tratándose de juicios sucesorios que por razón del domicilio del causante deban iniciarse ante los Tribunales de la Provincia, la jurisdicción territorial sólo será prorrogable respecto de los jueces provinciales. La Provincia no aceptará la protocolización de bienes inmuebles que hayan sido adjudicados

por jueces extraños a su jurisdicción, en contravención de este artículo.

ART. 17. — La protocolización de los documentos a que se refiere el artículo 11, deberá efectuarse dentro de un año, contado desde el día en que se cierre definitivamente el juicio sucesorio. Pasado ese plazo, el impuesto se cobrará con un recargo a razón del seis por ciento anual sobre la cuota originaria.

ART. 18. — Los jueces de la Provincia darán noticia al Consejo Nacional de Educación a los efectos del cobro del impuesto a las herencias, de todos los juicios sucesorios que posean bienes situados en la capital de la República y en los territorios nacionales, siempre que la legislación nacional adopte igual procedimiento para con los representantes del fisco provincial respecto de los juicios iniciados en la jurisdicción nacional en que existan bienes situados en la Provincia.

ART. 19. — Las instituciones bancarias existentes en el territorio de la Provincia están obligadas, a los fines de la percepción de este impuesto, a informar al Consejo General de Educación sobre toda transferencia o extracción de fondos, acciones, títulos o documentos de crédito, pertenecientes a juicios sucesorios que sean ordenados por funcionarios judiciales ajenos a la jurisdicción provincial.

#### EXCEPCIONES

ART. 20. — Quedan exceptuadas del pago del impuesto:

- 1.º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos, cuyo monto total a dividirse o repartirse no exceda de cinco mil pesos moneda nacional.
- 2.º Las donaciones y legados cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional.
- 3.º Las donaciones para hospitales, creación de escuelas, bibliotecas e instituciones científicas.

ART. 21. — Queda exceptuada igualmente del impuesto toda transmisión de bienes a favor de la Provincia o los municipios de ésta.

#### DISPOSICIONES PENALES

ART. 22. — Serán penados con una multa igual al doble de la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir, todos los

que, por cualquier causa, intervengan en la división de bienes y en la que se compruebe declaración, atestación u omisión intencionales, que tiendan a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

ART. 23. — El actuario que expidiese los testimonios, en el caso a que se refiere el artículo 9.º de esta ley, incurrirá, por el sólo hecho, en una pena de multa igual al valor del impuesto que corresponda; y si hubiese reiteración o reincidencia, en la pena de multa y pérdida del oficio.

ART. 24. — Los jueces que hagan la declaratoria de herederos o que den la posesión de herencia contraviniendo la disposición del artículo 8.º de esta ley, incurrirán en la pena de multa igual al valor del impuesto.

ART. 25. — La transgresión de lo dispuesto en los artículos 10 y 13, determinará por el mero hecho de ella, la aplicación a los oficiales públicos y escribanos, de una multa igual al impuesto o parte de impuesto que debió satisfacerse, y aunque se hubiera satisfecho con posterioridad a la transgresión. En caso de reiteración o reincidencia, además de la multa, incurrirán en la pérdida del oficio o empleo.

ART. 26. — Cuando se demore más de cuatro meses desde la muerte del causante sin iniciar el juicio sucesorio o sin pagar el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés de seis por ciento al año y un recargo de uno por ciento mensual después de los seis meses.

ART. 27. — Al efectuarse toda inscripción de los actos a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, el jefe del Registro de la Propiedad obtendrá previamente un certificado del Juzgado que hubiere intervenido en los autos, en el cual se hará constar la fecha de la muerte del causante.

ART. 28. — El producto total del impuesto creado por esta ley, se destina al sostenimiento de la educación común.

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

*Manuel L. del Carril.*

JOSÉ ARCE.

*Ricardo M. García.*

La Plata, abril 21 de 1913.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EDUARDO ARANA.

ALFREDO ECHAGÜE.